



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
ACUMULADO 1:	CLINICA ASOTRAUMA S.A.S
ACUMULADO 2:	FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACUMULADO 3:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
ACUMULADO 4:	HOSPITAL CLINICA CENTENARIO
ACUMULADO 5:	CATME S.A.S
ACUMULADO 6:	MEDIIMPLANTES S.A.
ACUMULADO 7:	ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAEL- COLOMBIA
ACUMULADO 8:	CLINICA PIEDECUESTA S.A.
ACUMULADO 9:	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.
ACUMULADO 10:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACUMULADO 11:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 12:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 13:	MEDIFACA IPS S.A.S.
ACUMULADO 14:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00204-00
ASUNTO:	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Neiva, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En vista de las potestades y deberes con las que se encuentran investidos los jueces de la República, y en desarrollo del Art. 132 del C.G.P., Procede el despacho pronunciarse de forma oficiosa sobre la posible nulidad de los autos del 24 de octubre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, en aras de corregir o sanear vicios que puedan originar una posterior nulidad de forma oficiosa.

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2023, el INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 800.187.260-3, por conducto de apoderado judicial, radico demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El 01 de agosto de 2023, se libró a favor del INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S", identificada con Nit. 800.187.260-3, y en contra de la Demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. "E.P.S. FAMISANAR S.A.S.", identificada con N.I.T. 830.003.564-7.

El 15 de septiembre de 2023, mediante resolución 2023320030005625-6 del 15-09-2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por el cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Famisanar EPS S.A.S.

El 29 de septiembre 2023, el apoderado de la parte demandante realizo la notificación su despacho con el fin de allegar al expediente el testigo de acuse de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

recibo de la notificación personal remitida a la agente interventora de la entidad ejecutada SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA el día 21 de septiembre de 2023, al correo de notificaciones judiciales notificaciones@famisanar.com.co, a través del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega; cuyo acuse de recibido da fe que la notificación fue abierta el día 22 de septiembre a las 8:04:52 P.M.

La abogada LINA MARCELA MORENO ORJUEGA compareció a este despacho, aludiendo ser la apoderada judicial de FAMISANAR EPS EN INTERVENCION, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2023, como soporte de poder conferido por JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Se entrará a examinar si la abogada LINA MARCELA MORENO ORJUELA ostentaba la calidad de apoderada judicial de la entidad FAMISANAR EPS EN INTERVENCION en su momento y si el abogado SEBASTIAN DUARTE DUARTE actúa o no en calidad de apoderado judicial de la entidad FAMISANAR EPS EN INTERVENCION.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Examinado el poder allegado el 06 de octubre de 2023, se evidenció que el Dr. Jairo Antonio Moreno Monsalve manifestó actuar en calidad de apoderado general con facultades de representación legal de la sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, examinado el certificado de existencia y representación legal de la accionada, se evidencia que el señor JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE le fue otorgado poder general en agosto de 2019, mediante escritura pública No. 1714 de la Notaria 30 de Bogotá.

Y examinado el poder allegado el 18 de diciembre de 2023, se evidenció que el Dr. SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA manifestó actuar en calidad de Representante legal suplente de la sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, examinado el certificado de existencia y representación legal de la accionada, se evidencia que el señor SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA le fue otorgado poder para representar a la entidad por Acta No. 69 del 27 de julio de 2022, de Junta Directiva, inscrita el 18 de agosto de 2022 con el No. 02869925 del Libro IX.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, ordenó *"la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar FAMISANAR EPS S.A.S identificada con NIT. 830.003.564-7"*

El Art. 4 de la citada Resolución la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

"1. Medidas Preventivas obligatorias.

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales."

Queriendo ello decir, que desde el momento de la intervención la única representante legal es la agente interventora Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.766.395 y en la cual se debe entender con ella para todos los efectos legales.

El Art. 6 de la citada Resolución en mención, estipuló *"ORDENAR la separación del gerente o representante legal de FAMISANAR EPS SAS y la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 116 del EOSF"*

En virtud de lo anterior, el señor Jairo Antonio Moreno Monsalve y Sergio Andres Zarate Sanabria en el momento de la intervención a la entidad accionada, perdieron su calidad de apoderado general y representante legal, siendo así conforme lo estipula la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, donde la agente especial interventora es la única persona legitimada para representar a la EPS, y ordenó la separación de quienes fungieren como representantes legales de su cargo; en consecuencia, la Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala, se encuentra facultada para otorgar poderes especiales y/o para representar a FAMISANAR EPS SAS.

Para resolver se tiene que, el artículo 73 del C.G.P, establece que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En ese sentido, el derecho de postulación, es aquella prerrogativa que posee una persona para actuar en causa propia, en los casos que la ley lo permita; o la que ostenta un abogado como profesional del derecho, para defender los intereses o causas ajenas según las facultades expresamente otorgadas en el poder especial o general, siempre y cuando este habilitado por la ley y por el consejo superior de la judicatura.

Es así, que el artículo 74 del C.G.P. dispone que, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

De lo anterior se extrae que, al momento de suscribir un poder especial, se debe dejar claramente especificado, además de las facultades del apoderado, el objeto o asuntos concretos en los cuales puede intervenir, igualmente se debe expresar la autoridad ante la cual va dirigida, el nombre e identificación del poderdante y del apoderado y, la aceptación del poder expresa o por su ejercicio.

Para el caso en concreto, la Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUELA y el Dr. SEBASTIAN DUARTE DUARTE no están legalmente facultados, donde han venido adelantando actuaciones dentro del presente proceso que nos ocupa, tales como incidente de nulidad, recurso, contestación demanda y presentando exceptivas, razón por la cual todas las actuaciones adelantadas por la misma, carecen de todo efecto legal, entendiéndose como no presentadas, a la luz del artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 24 de octubre de 2023 que resolvió el recurso contra el mandamiento de pago acumulado 2 y el auto del 30 de noviembre de 2023 que corrió traslado el incidente de nulidad, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER NO PRESENTADAS las actuaciones realizadas por la Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUELA y SEBASTIAN DUARTE DUARTE, surtidas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los abogados Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUELA y Dr. SEBASTIAN DUARTE DUARTE, que las subsiguientes actuaciones deben actuar a través de poder especial dado por la Agente Interventora Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

